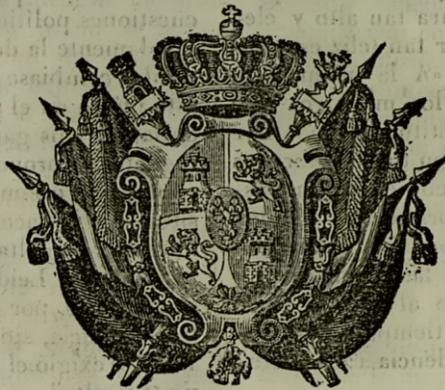


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los **martes y o iérnes** en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Excm. Junta Provisional de Gobierno de esta Provincia y las Autoridades todas de esta Capital, han recibido de la Regencia Provisional de la Nacion, y por conducto de los respectivos Excmos. Sres. Secretarios del despacho los importantes documentos siguientes.

EXPOSICION DIRIGIDA A S. M. POR SU CONSEJO DE MINISTROS.

SEÑORA: Desde que se anunció la eleccion de las actuales Córtes, se alzó un clamor general contra las medidas que se adoptaron para prepararla; la esperiencia dió á conocer sobradamente con cuánta razon se habia tenido, y nadie se atreverá á decir que hubo en ella la libertad que tan necesaria es para que su resultado pudiera estimarse como la verdadera expresion de la voluntad nacional. Juzgado está sin embargo lo contrario por la única autoridad que la Constitucion reconoce como competente; y vuestros Consejeros responsables se guardarán de levantar el sello que semejante juicio puso, y hasta de poner en duda su legitimidad: pero sí recuerdan su origen, porque en la opinion ha dejado una huella indeleble por mas que legalmente se haya procurado hacer desaparecer.—El fatal proyecto de Ley de Ayuntamientos vino á confirmar las sospechas que se habian concebido, y el empeño con que se sostuvo y aprobó, y hasta el sistema susado que se adoptó para su discusion aumentaron la impopularidad del Congreso de Diputados hasta el punto de haber tenido lugar dolorosas demostraciones del desagrado público en que habia incurrido. La Ley del Diezmo, y otros proyectos que la opinion resiste, completaron la obra, y asi es que una de las principales exigencias de los pueblos al alzarse en defensa de la Constitucion que han visto infringida, ha sido la de que se disolvieran las actuales Córtes; exigencia, Señora, que es irresistible, atendidos los antecedentes que quedan manifestados. Tenemos en su consecuencia la honra de proponer á V. M. su disolucion; y para que tenga efecto conio lo exigen las circunstancias del pais, el adjunto proyecto de Decreto. Valencia 11 de Octubre de 1840.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de la Victoria.—Joaquin María Ferrer.—Alvaro Gomez.—Mauuel Cortina.—Pedro Cincun.—Joaquin de Frias.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y mediante alguna de las causas que en su esposicion de 11 del actual me han manifestado, como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña ISABEL II, en su Real nombre y usando de la prerogativa que en el artículo 26 de la Constitucion se me concede, vengo en decretar lo siguiente.—Primero, se disuelve el Congreso de Diputados.—Segundo, conforme el artículo 19 de la Constitucion se renovará la tercera parte de los Senadores. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Valencia á 11 de Octubre de 1840.—A D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, y Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. presidente del consejo de Ministros me dice con esta fecha lo siguiente.

Escmo. Sr.: S. M. la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon me ha dirigido con esta fecha el Real decreto que sigue.—«Decidida por el estado en que la Nacion se encuentra, y el delicado de mi salud, á renunciar la regencia del reino que durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II me confirieron las Córtes constituyentes de la Nacion, reunidas en 1836, la he consignado en el adjunto documento autógrafo que para su presentacion á las Córtes á su tiempo os dirijo; debiendo en su consecuencia y desde este momento quedar instalada la regencia provisional, que conforme al espíritu de la Constitucion corresponde á los ministros hasta que las Córtes hagan el nombramiento de los que deben desempeñarla.»—El documento autógrafo que en el preinserto Real decreto se cita, se halla concebido en los términos que literalmente copio. = A las Córtes.—«El actual estado de la Nacion y el delicado en que mi salud se encuentra, me han hecho decidir á renunciar la regencia del reino, que durante la menor edad de mi escelsa Hija Doña Isabel II, me fué conferida por las Córtes constituyentes de la Nacion, reunidas en 1836, á pesar de que mis consejeros con la honradéz y patriotismo que les distingue, me han rogado encarecidamente continuára en ella cuando menos hasta la reunion de las próximas Córtes, por creerlo así conveniente al pais y á la causa pública; pero no pudiendo acceder á algunas de las exigencias de los pueblos que mis consejeros mismos creen deber ser consultadas para calmar los ánimos y

DIPUTACION PROVINCIAL. = NUM. 602.

«terminar la actual situación, me es absolutamente imposible continuar desempeñándola; y creo obrar como exige el interés de la Nación renunciando á ella. Espero que las Cortes nombrarán personas para tan alto y elevado encargo que contribuyan á hacer tan feliz esta Nación como merece por sus virtudes. «A la misma dejo encomendadas mis augustas Hijas, y los ministros que deben conforme al espíritu de la Constitución gobernar al reino hasta que se reúnan, me tienen dadas sobradas pruebas de lealtad para no confiarles con el mayor gusto depósito tan sagrado. Para que produzca pues los efectos correspondientes, firmo este documento autógrafo de la renuncia que en presencia de las autoridades y corporaciones de esta ciudad entrego al presidente de mi consejo para que lo presente á su tiempo á las Cortes.» Firmado.—María Cristina.» = Valencia 12 de octubre de 1840.

De órden de la Regencia provisional lo traslado todo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 12 de octubre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. Gefe político de Burgos.

ESPAÑOLES :

Nombrados ministros de la Corona á propuesta del duque de la Victoria, creimos un deber sagrado aceptar cargo tan espinoso y difícil en las críticas y delicadas circunstancias de la Nación, cuando S. M. la Reina Gobernadora en la Real órden de 16 de Setiembre, por la cual lo nombró presidente del Gabinete, y lo autorizó para proponer las personas que debieran componerlo, manifestó muy esplicitamente *su decisión á establecer la paz y la union en todos los ánimos, no omitiendo medio alguno para satisfacer las necesidades de los pueblos*: estos mismos eran nuestros deseos, y no podíamos menos de contribuir á su realizacion, sin desmerecer el nombre de españoles que llevamos con orgullo. Con la rapidez posible hicimos el viage á esta Capital, y nos presentamos á S. M. para desempeñar nuestra mision. Nada esperábamos menos que el que se nos pidiese un programa, porque le creíamos formulado en las circunstancias, y muy señaladamente en la Real órden citada: hubimos sin embargo de presentarlo, y los acontecimientos posteriores exigen que el pais y la Europa sepan las bases que en él establecimos. Que S. M. diera un manifiesto, en que haciendo recaer sobre los consejeros la responsabilidad de lo pasado, ofreciese solemnemente que la Constitución seria respetada y cumplida en lo sucesivo con religiosidad, y que en la nueva era que ahora empieza para la España sus consecuencias naturales y legítimas, serian desenvueltas, sin que se obstruyesen y neutralizasen por influencias sinistras de nacionales ni extrangeros; fue la primera necesidad que creimos debia satisfacerse; y para evitar á S. M. el disgusto que tal vez podria causarle suponer criminales á los que poco ha habian obtenido su confianza en el proyecto de manifiesto que tuvimos la honra de presentarle, atribuimos á errores en su administracion las tristes y lamentables consecuencias que habia producido. La disolucion de las actuales Cortes, y la convocacion de otras nuevas, prévia la eleccion de diputaciones provinciales, aun cuando se arrostrase la responsabilidad de no hacerla dentro del plazo marcado en la Constitución, la suspension de la ley de ayuntamientos hasta que fuese revisada, apoyándonos para ello, no solo en su inconstitucionalidad, sino en que sin la de diputaciones provinciales, que ni aun á discutir se empezó, no podian tener efecto algunas de sus disposiciones: pasar por los actos de las juntas que no estuviesen en abierta contradiccion con los principios de justicia; conservar las de las capi-

tales hasta la reunion de las Cortes, con el carácter solo de auxiliares del Gobierno, y sin que egerciesen autoridad, y aplazar para las próximas Cortes la decision de las cuestiones políticas que se habian promovido, especial y señaladamente la de regencia, asegurando á S. M. era muy posible cambiase la opinion que se habia manifestado sobre este punto en el periodo que debia trascurrir si en él se daban al pais garantias equivalentes á las que con los coregentes se proponia obtener, fueron las exigencias de la época, que creimos indispensable acallar para dominar la situación y hacer volver cuanto antes las cosas al estado normal, consultando hasta donde era justo los votos de los pueblos. Leido á S. M. el documento en que todo esto se consignó, por el ministro de la Gobernacion y en nuestra presencia, sin impugnar nada de cuanto se le proponia, nos exigió el juramento de costumbre, que prestamos sin dificultad, porque teníamos sobrados motivos para creer que nuestras bases no podian menos de ser aceptadas: pero extraordinaria fue nuestra sorpresa al ver que las repugnaba todas, menos la disolucion de las Cortes, y al oírle anunciar su firme y decidido propósito de renunciar la regencia y de viajar por algun tiempo. Inútiles han sido nuestros esfuerzos para convencerla de que no habia motivo fundado para dar semejante paso, y de que sus consecuencias podrian ser funestas á la Nación, á las instituciones acaso, y al mismo Trono: nada ha bastado para modificar su resolucion. Convencida de que el bien de la Nación mismo exigia que obrase asi, y apoyándose en que el estado de su salud no le permitia continuar con tan pesada carga, nuestras razones han sido completamente desoídas. En tan crítica situación nos ocupamos de preparar lo necesario para que este pensamiento, que no podia ser resistido, se ejecutase con la dignidad correspondiente y las precauciones que en tal caso eran necesarias.

El acto de la renuncia ha tenido lugar en presencia de las autoridades todas, y personas notables de esta capital; se ha consignado en un documento autógrafo que deberá ser entregado á las Cortes, luego que se reúnan. Se ha trasmitido á los representantes de las naciones aliadas y amigas con todas las solemnidades y presteza que son de deseár para evitar los estravios de la opinion sobre asunto tan interesante. Los preparativos del viage se han hecho como el decoro de la Nación reclama, y la dignidad de la Madre de su Reina exigia. La regencia provisional se ha constituido, y el pueblo español no debe dudar de que en el corto periodo de su Gobierno se sacrificará para afianzar su libertad é independencia, y satisfacer los justos deseos que tan digna y grandiosamente ha manifestado, á fin de que llegue cuanto antes el dia en que disfrute de la paz y ventura de que es tan merecedor.

Valencia 13 de Octubre de 1840.—Duque de la Victoria.—Joaquin María Ferrer.—Alvaro Gomez.—Pedro Chacon.—Manuel Cortina.—Joaquin de Frias.

Los que de órden de la Excm. Junta, de acuerdo conmigo, se mandan publicar para que lleguen á noticia de todos, y satisfaccion de los leales Burgaleses; previniendo á las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos que los notorien á su vecindario con la mayor solemnidad posible, dando aviso á este Gobierno político de haberlo ejecutado asi. Burgos 17 de octubre de 1840.—E. G. P. I.—Vicente Ortega.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, se me pasan las comunicaciones siguientes:

La regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y el decreto siguiente: El ministro que suscribe cree que en las críticas y de-

licadas circunstancias en que la Nación se encuentra, la ley de ayuntamientos formada en las últimas Cortes, y sancionada en 14 de julio anterior, no puede de modo alguno ponerse en ejecución: en ella á su juicio se ha infringido el artículo 70 de la Constitución del Estado; y esto bastaría para que se negase á que bajo su responsabilidad se pusiera en práctica; tal es el respeto y reverencia que la ley fundamental del Estado le merece, y tal el aprecio en que tiene el principio consignado en el referido artículo, acaso el que mas estima el pueblo español. Pero aun cuando esto no fuese así, el alzamiento de los pueblos, motivado precisamente por la infracción del mismo artículo 70, opone un obstáculo invencible á la ejecución de la ley: y tampoco puede olvidarse que no habiendo llegado á serlo el proyecto de organización y atribuciones de diputaciones provinciales, es imposible tengan cumplido efecto algunas disposiciones de la de ayuntamientos, por tener entre sí íntimo contacto y mútua dependencia.

No es uno solo el caso en que hay esta imposibilidad: varios podrian señalarse, y aunque se prescindiese por tanto de su inconstitucionalidad, y de la invencible resistencia de los pueblos, la ley no podria ejecutarse porque con la de diputaciones formaba un sistema que seria preciso plantear á la vez, y ninguna de sus partes aisladamente podria subsistir. Tiene pues el honor el que suscribe, de proponer á la regencia provisional la suspension de la citada ley en la forma y con las circunstancias que esplica el siguiente proyecto de decreto. Valencia 13 de octubre de 1840. = Manuel Cortina.

Se suspende la ejecución de la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en 14 de julio último, la cual se someterá de nuevo á las Cortes con las reformas que sean necesarias para ponerla en armonía con la Constitución de la Monarquía, y los principios políticos en ella consignados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias.

Lo que de orden de la regencia traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Valencia 13 de octubre de 1840 = Manuel Cortina.

Instalada la Regencia provisional del reino á virtud de la renuncia de S. M. Doña María Cristina de Borbon, ha acordado que en las comunicaciones oficiales que se le dirijan se use del tratamiento impersonal. Lo que de orden de la misma Regencia comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se le dé la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 14 de octubre de 1840. = Manuel Cortina.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la Provincia para la debida publicidad. Burgos 19 de octubre de 1840. = Vicente Ortega.

Exposicion de la Junta de Gobierno á la Excmo. Regencia del Reino.

Excmo. Sr. = Entre condenar á los pueblos alzados contra la arbitrariedad de sus gobernantes, contra el perjurio y defeccion de los que se decian depositarios de la confianza nacional, contra los infractores de la Constitución política del Estado, ó poner el sello de reprobacion en los actos de estos, despojar á aquellos de la confianza de que son indignos, y anatematizar la conducta pública de los primeros, no hay medio posible de conciliacion.

O se santifica el glorioso pronunciamiento de la Nación, y entonces se maldice el proceder de los hombres

públicos que le hizo, necesario ó se bendice este proceder como legítimo y Constitucional, y entonces es forzoso declarar rebeldes y traidores, y reos de muerte á los que acaudillaron en las capitales del Reino á los defensores de la Constitución y de los santos fueros de la Patria.

En los intereses de menos valer que unen á los hombres, la retractacion produce el descrédito, la desconfianza nace del engaño, y el perjurio imprime la nota indeleble de deshonor y de infamia.

De honor acrisolado, de gloriosos recuerdos de fé pura deben formarse los blasones de un Senador, de un Diputado, del que ha de merecer el honrenage de una Provincia, y los respetos y las consideraciones de todo el pueblo. Dar á este en rostro con los hombres que se prestaron á servir de auxiliares á la tiranía, ofrecerselos adornados de la mayor dignidad á que puede aspirar un ciudadano, y tan poderosos como antes para continuar eslabonando la cadena de miserias, que, por doquiera liga y oprime, y hiere á la Nación, no es otra cosa que optar en concurrencia de dos males, mal siempre el uno, convertido en bien el otro, por que es un remedio, optar por la conveniencia de algunos á costa del mal estár, del perjuicio, del daño grave de la Sociedad entera.

La soberanía es del pueblo, sus representantes son los depositarios de una parte del ejercicio de este derecho omnipotente. En ella la espresion de los cuerpos legisladores no es otra cosa que el eco de la espresion nacional. Cuando la primera no responde á la segunda, no hay motivo que autorice la continuacion de tan contradictorio sistema, en el cual los elementos de obediencia y de gobierno se hallan en abierta lucha, y se reunen en el seno de la administracion elementos destructores de todo linage de regimen político.

La Junta de Burgos en una exposicion á la Excmo. de Madrid manifestó cuales eran sus principios, principios que todavia son los suyos en esta materia; pero no insistirá en su aplicacion, por que ni desea aislarse, ni menos tiene la presuncion de estar sola en el acierto: asi como se somete á la voluntad general en la existencia del Senado, por mas que, juzgando por lo pasado lo que ha de ser del porvenir, sus deseos estén por la abolicion de este cuerpo, y por la existencia de una sola Cámara legislativa de origen puramente popular.

Si los Senadores, que por lo resuelto por V. E. pertenecen á las dos terceras partes que no sufren renovacion, hubiesen trabajado en sobornar á los soldados del Ejército, para que rota la disciplina militar, asesinados sus gefes, convertido luego en fuerte el Palacio, y levantada la bandera negra, proclamasen el despotismo como sistema de gobierno y la muerte de los amantes de la libertad como medio de asegurarle; ¿continuarían siendo Senadores por otra y por otras legislaturas, por que tuvieron la desgracia ellos, la felicidad la Patria de que abortáran sus planes y se frustráran sus esperanzas?

Sean inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo: por que en el dia en que falte esta inviolabilidad la coaccion hará las Leyes, el miedo torcerá al deber y los Senadores y los Diputados ó serán victimas de su virtud ó artifices de la tiranía.

Pero entiéndase bien esta inviolabilidad.

Ella nace de la Constitución: es la Constitución quien la concede: el Senador ó Diputado que la quiera para sí debe respetar y defender la Constitución que se la dá; por que si no la defiende, si el mismo la infringe, si la Constitución falta, la inviolabilidad consignada en ella no puede existir. La Constitución es la egida que defiende al Senador y al Diputado: íntegra é ilesa habrá de conservarla el uno y el otro, si desean que les proteja y ampare.

Vestid, Señor Excmo. con impenetrable coraza á un

guerrero para que bajando al circo lidie y pelee contra fuerzas superiores: asegúrale que saldrá ileso de la lucha aunque no salga vencedor: lidiará y peleará, y ni una gota de sangre saltará de su cuerpo. Pero si al entrar en la liza se desnuda de la coraza y ofrece desnudo el pecho al acero de su enemigo, no hay que estrañar que en el circo muera: ni culpe á nadie de sus heridas; el lo quiso por que renunció á la defensa.

El primero, el principal de los deberes de un Senador ó de un Diputado es respetar y hacer que se respete la Constitucion: la inviolabilidad por sus votos y opiniones es la recompensa de aquel respeto, y es tambien el medio de hacer que se respete. Si lejos de respetarla la pone debajo de los pies y la profana, y la huella, y la escarnece; ¿podrá invocar y merecer esa inviolabilidad, don de su respeto y garantía de la Constitucion misma? tanto valdria decir: Si, como asegurar que la inviolabilidad en las opiniones y en los votos de los Diputados y Senadores no tiene límites conocidos: que estan siempre en su derecho opinando y votando: que si el pueblo se pronuncia contra sus opiniones, ó sus votos es sedicioso y revelde: por que sean los que sean los votos y sus consecuencias, usan de un derecho que los pueblos les concedieron, y dentro de los términos de la concesion: y, en fin, que los Senadores y los Diputados pueden anular la Constitucion que les dá este carácter, pueden establecer la República, el Absolutismo, pueden votar lo que la Nacion no votaría jamás, su destruccion, la venta á un extranjero de todo su territorio, pueden hasta lo mas absurdo y monstruoso.

Pesad, Señor Excmo., estas observaciones espresadas acaso con vivo color, pero hijas de un sentimiento profundo de amor á la verdad y á los resultados de un pronunciamiento, santo en sus fines, y legítimo por sus motivos y por sus medios: y acceded á la renovacion total del Congreso de Senadores, por que asi lo exige el bien público, y por que asi debéis hacerlo, si deseais conservar esa reputacion de eminentes patriotas que habeis merecido siempre, y que la Junta de Burgos os desea hasta la posteridad mas remota. Burgos 16 de Octubre de 1840. = Excmo. Sr. = Presidente. = Valentin Garcia. = Juan Fernandez Cueva. = Lino Estevan. = Angel Cecilia. = Florentin Izquierdo. = Antonio Collantes. = Cayetano Cardero. = Felipe Rodriguez Tovar. = Eugenio Diez, Secretario.

2.^a Seccion. = Circular. = Número 969.

La Excmo. Junta Provisional con fecha 17 del corriente me dice lo que copio.

«Atendiendo á los eminentes servicios que prestan los individuos de la Milicia nacional de todas armas, haciéndose acreedores á las consideraciones debidas por su patriotismo, esta Junta ha acordado recompensarles con la franquicia de que puedan cazar en los tiempos permitidos, y uso de armas que marca la ley sin retribucion alguna, comprendiendo esta gracia á todos los de la provincia, asi como los que lo hayan sido y se retiren con uso de uniforme.»

En su consecuencia he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos, sirva de satisfaccion y de estímulo á los beneméritos Milicianos nacionales, quienes procurarán ir provistos del correspondiente documento despachado por el Mayor del Cuerpo á que pertenezcan, y visado por su Comandante para que las justicias y encargados de proteccion y seguridad pública no les pongan impedimento alguno. Burgos 18 de octubre de 1840. = E. G. P. I. Vicente Or-

tega. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Con fecha 15 del corriente dijo esta Junta al Alcalde de primero Constitucional de esta Ciudad y Intendente de rentas de la misma lo que sigue.

«La casa de un Ciudadano es un sagrado que se profana con esos registros que los dependientes del resguardo práctico con indignacion del pueblo, y con disgusto muy grave de la Junta. Esas pesquisas domiciliarias, si algo prueban lo prueban todo contra los encargados de vigilar para que no haya fraudes. Si dentro de las casas de los vecinos hay efectos de comercio ilícito, por dos caminos han llegado á ellas, ó por el de la conivencia de los celadores, ó por el de su tolerancia ó abandono. En uno y otro caso el proceso está hecho y juzgada la conducta de los hombres del resguardo, por que está puesto en evidencia el mal desempeño de sus deberes. La Junta manda, que V. S. se abstenga de autorizar estos registros oprobiosos al pueblo, y vilipendio de las instituciones liberales que caen en descrédito, cuando los funcionarios abusan de sus cargos, ó los abandonan, ó parodian celo para acreditarse, con ridículas y vejatorias esterioridades.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento y satisfaccion del público. Burgos Octubre 17 de 1840. = Valentin Garcia, Presidente. = Eugenio Diez, Vocal Secretario.

Deseando la Junta, ya que por ahora no puede aliviar la suerte de los contribuyentes que desaparecen vejaciones y molestias que entorpecen el Comercio, disgustan á los ciudadanos, y lejos de aumentar los ingresos dan ocasion á fraudes y á rasgos de poca pureza ó de mucha mala fé, ha acordado suprimir los contrarregistros de esta capital; que se establezca una sola línea en los puntos que fijen los gefes de rentas de acuerdo con los apoderados del rematante D. José Safont; que los carabineros se abstengan de registrar á los que lo hayan sido y pasado de los registros, y que el que contravenga á estas disposiciones será tratado con la severidad que la gravedad de su exceso merezca.

El Sr. Intendente de Rentas queda encargado del cumplimiento de todas estas disposiciones. Burgos 8 de octubre de 1840. Valentin Garcia, Presidente. = Eugenio Diez, Vocal Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. = N.º 964

Habiendo hecho presente á esta Intendencia las oficinas de Rentas de la Prov.^a que algunos sugetos suponiéndose comisionados por los pueblos, aunque sin los correspondientes poderes, se presentan á hacer pagos en Tesorería con liquidaciones de suministros, he determinado con el fin de precaver los inconvenientes que puedan seguirse en el caso de que al examinarse dichas liquidaciones por la Intendencia militar sufran algunas alteraciones, y sea preciso repetir contra los pueblos á favor de quienes se hallen admitidas, que no se reciban los indicados documentos que presenten los que se dicen comisionados no estando autorizados con poder en forma de los respectivos pueblos por los que verifiquen los pagos.

Lo que se hace saber por el periódico oficial á todos los Ayuntamientos de la Provincia para su conocimiento. Burgos 13 de Octubre de 1840. = C. I. I. = Luis Perez Becerra.